

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00004-00
Accionante: JAIR PRIETO OVIEDO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE
Acción: TUTELA

AUTO

El dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el señor **JAIR PRIETO OVIEDO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se observa que el accionante solicita al Despacho medida provisional:

*“**SUSPENDER PROVISIONALMENTE** señor juez la remisión de la lista de elegibles de la dentro del Proceso de Selección No. 688 de 2018 - Convocatoria Territorial Oriente, del cargo para el cual concurso ej suscrito **Jair Prieto Oviedo**, pues de conformidad con las reglas del concurso la misma está próxima a presentarse, lo cual afectaría gravemente mis derechos fundamentales en el concurso.”*

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en relación con la procedencia de medidas provisionales en sede de tutela, establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta a las medidas provisionales en acciones de tutela en Sentencia T-733 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, considera:

“(...). Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. (...)”.

Teniendo en consideración el precedente jurisprudencial citado, se constata que la medida preventiva o provisional solicitada por el accionante constituye una de las pretensiones requeridas en el escrito de tutela; por lo tanto, el Despacho no advierte situación fáctica que configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o coloque al actor en situación de vulnerabilidad sino se accede a la medida preventiva y que amerite la protección constitucional pretendida en esta etapa a partir de los hechos narrados y las pruebas aportadas con el escrito tutelar, por lo que el análisis de la aludida vulneración de los derechos fundamentales de accionante se efectuará al proferirse sentencia, momento procesal que implicará la valoración jurídica y

probatoria a que hubiere lugar; razón por la cual se negará la medida preventiva solicitada.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar peticionada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **JAIR PRIETO OVIEDO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** en calidad de presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

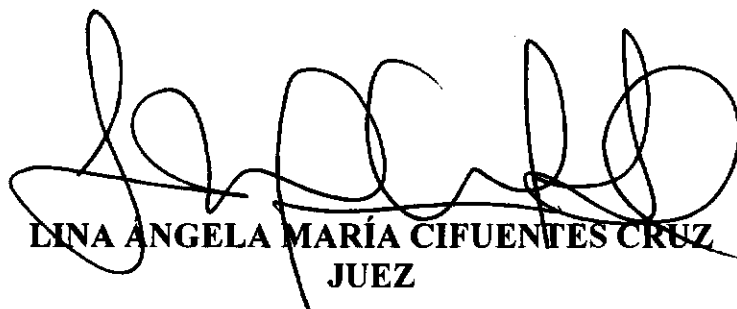
CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al doctor **FERNANDO DEJANON** en calidad de Rector Nacional de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia en la página web de la entidad, que se refiera al concurso de esta controversia, esta publicación tiene la finalidad de que los terceros interesados en este asunto puedan intervenir, dentro de los **dos (2) días** siguientes a la publicación de este auto, de la misma manera allegar la constancia de dicha publicación a este Juzgado en aras de acreditar el cumplimiento de la presente orden.

SEXTO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 18 a 70.

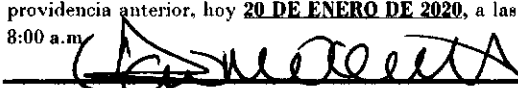
SÉPTIMO.- COMUNICAR por el medio más expedito al accionante el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSMV

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO